

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 440 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA JUANITA GUERRA MENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Juanita Guerra Mena, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas **disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La historia por el reconocimiento de los derechos políticos y electorales de las mujeres se ha mantenido en constante cambio derivado de los distintos escenarios y retos que enfrenta la democracia.

La construcción de la democracia parte del reconocimiento de los derechos de toda persona, sin ninguna distinción. En este sentido, el proceso para forjar un Estado más incluyente, ha motivado diversas reformas y políticas públicas para garantizar que esto sea una realidad.

Uno de los tipos de violencia de género al que están expuestas las mujeres es la violencia política, situación en las que se les obstaculiza el acceso a los cargos públicos o su pleno ejercicio, por mencionar solo algunos ejemplos de exclusión, que exigen la necesidad de continuar con la construcción de distintos instrumentos, políticas y herramientas para atender estas violaciones a sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, en razón de género, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos y electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, las siguientes:

- Insinuaciones respecto de su vida personal y laboral basada en estereotipos y roles de género.
- Una mujer, durante su encargo, denuncia hostigamiento por parte de sus superiores o colegas, quienes le exigen que renuncie a su puesto, argumentando que ese lugar le corresponde a alguien más capacitado: un hombre.

- Tras un proceso de selección para ocupar un cargo público, mujeres y hombres compiten en igualdad de condiciones; pero hay un elemento que consideran determinante para rechazar a la mujer y elegir al hombre: un embarazo.
- Una candidata a ocupar un cargo de elección popular es caricaturizada por su aspecto físico, sexualizándola y mostrando atributos estereotipados de género.
- Comentarios hechos por parte de compañeros basados en el cuerpo de la mujer.
- Compañeras de trabajo exponen vida familiar de una colega, con el objetivo de intimidarla y provocar reacciones que favorezcan sus intereses.
- Injerencias arbitrarias y abusivas en el desempeño de sus funciones.
- Amenazas a la integridad personal.
- Negación de información, impidiéndoles participar en los procesos de toma de decisiones.
- Presión para que cedan espacios de representación ante otras instancias.
- Desestimación, ridiculización y descalificación pública de las propuestas presentadas por las mujeres, especialmente cuando éstas están relacionadas con la promoción de los derechos de las mujeres.
- Amenazas de separación por parte de su pareja.
- Amenazas económicas por parte de su pareja o familia.
- Obligar a las mujeres a hacer favores sexuales a cambio de una postulación.
- “Pornografía vengativa”.
- Amenazas para votar por un determinado partido.

Desde el 13 de abril del 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas expedidas por el Congreso de la Unión en materia de violencia política en razón de género, particularmente a ocho leyes de carácter federal en donde se establecen mecanismos sancionatorios para quienes ejerzan violencia política en contra de las mujeres, sin embargo, se trata de pasos aislados y de carácter gradual que no han permitido erradicar esta grave conducta que afecta la democracia participativa y electiva.

Por estas razones, se desprende la importancia de generar instrumentos que reconozcan y promuevan el ejercicio de los derechos humanos de manera plena en todos los aspectos de la vida social.

En una democracia, las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una el sistema legal que las rige. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

En México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), elaboraron el primer Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

El Protocolo ha sido una referencia para la resolución de controversias por parte de los órganos de justicia electoral y se ha posicionado como una valiosa herramienta para partidos políticos, organizaciones sociales, grupos de mujeres y para las personas defensoras -institucionales y no institucionales- de los derechos humanos y ha sido punto de partida en la construcción de referentes sólidos para contar con mayor información cualitativa y cuantitativa sobre la violencia política de género y a partir de él, instituciones y organizaciones han comenzado a trazar rutas, señalar responsables y a acompañar los procesos de protección y denuncia.

La violencia política de género es entonces, toda aquella acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto limitar, anular o menoscabar la participación de las mujeres y su acceso al ejercicio de derechos políticos y electorales; dicha modalidad de violencia se esquematiza de la siguiente forma:

Violencia política contra las mujeres en razón de género



Fuente: INE, con base en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).

Se distingue la violencia política de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), en la existencia de un factor: en la primera se busca menoscabar el goce y ejercicio de un derecho de carácter político, en la segunda se busca que esa erosión o limitación se relacione con el género de la persona afectada, es decir, se trata de una violencia de impacto diferenciado.

Violencia política	Violencia política contra las mujeres en razón de género
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. • Votar, ser votada, ejercicio de un cargo público, afiliación/asociación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acción u omisión, incluida la tolerancia. • Basada en elementos de género. • Ejercida en la esfera pública o privada. • Tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó por medio de la Tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político, que, para acreditar su existencia dentro de la discusión pública, deben colmarse los siguientes requisitos:

¿Contra quién? → Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente.

¿Cómo? → Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y/o electorales de las mujeres.

¿Cuándo? → Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público.

¿De qué forma? → Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

¿Por quién? → Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Si bien todas las autoridades están obligadas a tutelar en el ámbito de su competencia las respectivas denuncias relacionadas con VPMRG, en la realidad y a pesar de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales instruye en el Artículo 440 que las autoridades electorales de las Entidades Federativas establezcan la regulación del procedimiento especial sancionador, a fin de eliminar y sancionar este tipo de violencia, en la realidad sucede una grave disparidad, ya que, a nivel Federal, el procedimiento al que deben sujetarse las autoridades para atender los casos de VPMRG es a través de la vía del denominado Procedimiento Especial Sancionador, el cual, es un procedimiento abreviado de carácter ejecutivo y de trámite accesible, cuya duración e inmediatez permite el pronto y oportuno desahogo de cada una de las etapas de análisis y estudio, valoración de pruebas, desahogo de las mismas y en su caso, resolución, la cual, en promedio dura solamente algunas semanas.

Sin embargo esta prontitud con la que los Procedimientos Especiales Sancionadores que atienden los asuntos relacionados con VPMRG por parte de la autoridad Federal, contrasta con los tiempos y etapas procesales de las Entidades Federativas ya que se ha documentado que en algunos casos, el procedimiento llega a durar varios meses, lo que va en detrimento de los derechos de las mujeres víctimas de este tipo de violencia, ya que por su propia naturaleza, la VPMRG se configura por hechos de tracto sucesivo.

Hechos que no pueden cesar de inmediato por mandato de la autoridad local, en virtud de lo lento del trámite para su desahogo.

En este sentido, es fundamental que en el caso de los procedimientos de carácter sancionador que se desahogan ante las autoridades electorales locales, éstas cuenten con los debidos procedimientos de carácter reglamentario para su prontitud y expeditéz, así como una salida procesal para que, en tanto expiden los lineamientos correspondientes, todos los procedimientos sancionadores por VPMRG se diriman al amparo de las reglas establecidas en los Artículos 470, 471, 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el modelo deliberativo del Procedimiento Especial Sancionador.

Así las cosas, del estudio de la legislación procedimental respecto de la atención de asuntos relacionados con VPMRG, la promovente de la iniciativa busca establecer, a manera de contexto, la realidad de las Entidades Federativas respecto de si cuentan o no con los respectivos mecanismos orientadores para dirimir las sanciones de asuntos relacionados con VPMRG, para lo cual, se muestra la siguiente tabla:

The image shows a large, light gray logo consisting of the letters 'SiL'. The 'S' is a large, bold, sans-serif letter. The 'i' is smaller and has a circular dot above it. The 'L' is a tall, bold, sans-serif letter. The entire logo is centered on the page.

ENTIDADES QUE CUENTAN CON REGLAMENTO O LINEAMIENTOS PARA DESAHOGAR PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON VPMRG

No.	ENTIDAD	OPLE	REGLAMENTO
1	AGUASCALIENTES	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
2	BAJA CALIFORNIA	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
3	BAJA CALIFORNIA SUR	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
4	CAMPECHE	Instituto Electoral del Estado de Campeche	Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
5	COAHUILA DE ZARAGOZA	Instituto Electoral de Coahuila	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila
6	COLIMA	Instituto Electoral del Estado de Colima	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
7	CHIAPAS	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPCH
8	CHIHUAHUA	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral
9	DURANGO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra Las Mujeres por Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
10	GUANAJUATO	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Sin reglamento
11	GUERRERO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
12	HIDALGO	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	Sin reglamento. Se prevé en el Código Electoral del Estado de Hidalgo
13	JALISCO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
14	ESTADO DE MÉXICO	Instituto Electoral del Estado de México	Sin reglamento. Se prevé en el Código Electoral del Estado de México
15	MICHOACÁN DE OCAMPO	Instituto Electoral de Michoacán	Reglamento para la tramitación y sustentación de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral de Michoacán
16	MORELOS	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	Sin reglamento
17	NAYARIT	Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
18	NUEVO LEÓN	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
19	OAXACA	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Lineamientos para la sustentación del procedimiento especial sancionador por violencia política
20	PUEBLA	Instituto Electoral del Estado de Puebla	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. Sin reglamento. Ley Electoral del Estado de Querétaro.
21	QUERÉTARO	Instituto Electoral del Estado de Querétaro	
22	QUINTANA ROO	Instituto Electoral de Quintana Roo	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
23	SAN LUIS POTOSÍ	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	Reglamento de Quejas Y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
24	SINALOA	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
25	SONORA	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora	Reglamento para la sustentación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
26	TABASCO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
27	TAMAULIPAS	Instituto Electoral de Tamaulipas	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas
28	TLAXCALA	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
29	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Organismo Público Local Electoral	Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
30	YUCATÁN	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	Reglamento de Denuncias de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
31	ZACATECAS	Instituto Electoral del Estado De Zacatecas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
32	CIUDAD DE MÉXICO	Instituto Electoral de la Ciudad de México	Reglamento para el Trámite y Sustentación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Por lo anterior, la promovente de la presente iniciativa, considera indispensable realizar el correspondiente ajuste al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que las autoridades electorales de las Entidades Federativas, emitan sus respectivos marcos reglamentarios para la atención pronta e inmediata de los asuntos relacionados con VPMRG y en tanto se emiten, las autoridades deberán alinear sus procedimientos de deliberación a las reglas y tiempos establecidos para el Procedimiento Especial Sancionador.

De esta manera, damos a las autoridades de las Entidades Federativas un eje orientador que les permita ser eficientes en dirimir de inmediato este tipo de asuntos, al tiempo que se les establece el mandato de emitir sus lineamientos reglamentarios en beneficio de los derechos políticos y electorales de miles de mujeres que aspiren a participar legítima y positivamente en la toma de decisiones de su localidad, su estado o su país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** el numeral 3 y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 440 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** , para quedar como sigue:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Libro Octavo

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

Título Primero

De las Faltas Electorales y su Sanción

Artículo 440.

1. ...

2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **a través de la emisión de sus respectivos lineamientos de carácter reglamentario y de manera supletoria, por medio de las reglas y mecanismos establecidos en los Artículos 470 a 473 del presente ordenamiento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Los procedimientos para la atención de quejas y denuncias presentadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que establezcan las autoridades electorales de carácter local en sus respectivos reglamentos, deberán desahogarse en los mismos tiempos y etapas procesales que se establece para el Procedimiento Especial Sancionador

Transitorios

Primero. El presente **decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las legislaturas de los estados y la Ciudad de México deberán armonizar su legislación electoral, a efecto de establecer en sus respectivas adecuaciones normativas, los plazos y términos para que las autoridades electorales emitan, en el ejercicio de sus atribuciones, los respectivos Reglamentos para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y, en su caso, se ajusten a lo establecido en el presente decreto, en un término improrrogable de 180 días naturales contados al día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2024.

Diputada Juanita Guerra Mena (rúbrica)